

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22639**

Buenos Aires, 23 de agosto 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE IN ITINERE. FALLECIMIENTO.**  
**NEXO DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD ART.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La sentencia de grado rechazó la acción iniciada en la cual se reclama, como consecuencia de un accidente in itinere, una posterior muerte por falla cardiovascular. En las presentes actuaciones nos encontramos ante un accidente in itinere en la cual el trabajador fue atacado con intención de robo y, en tal evento, resultó con dos heridas cortantes, una en el abdomen y otra en el glúteo. El hecho ocurrió el día 06.09.2014. El deceso el día 31.10.2014. La perito médica designada en autos señala que no puede determinar, en términos médicos, el vínculo entre el paro cardiovascular con el evento brevemente relatado porque no puede asegurar si el mismo se produjo por el desarrollo por Stress postraumático o a la afección cardíaca por diabetes severa.

2- No concuerdo con lo señalado por la experta ni por lo resuelto en grado. Ya sea por un estrés postraumático o por una afección cardíaca por diabetes severa, entiendo que el evento vivenciado el 06.09.2014 fue la causa que desencadenó el infarto. Me explico. El trabajador padecía de diabetes. Esta enfermedad es uno de los principales factores de riesgo cardiovascular, ya que tiende a producir arterosclerosis –con el consecuente estrechamiento o disminución del riego sanguíneo-. La cardiopatía isquémica y sus manifestaciones clínicas (angina, infarto), producida por la afectación de las arterias coronarias, suelen ser más graves que en los pacientes que no padecen diabetes, ya que el daño es más difuso y extenso. Además, en los diabéticos se afecta el músculo del corazón (miocardio) disminuyendo su capacidad de contracción, por lo que aumenta el riesgo de insuficiencia cardíaca.

3- Por su parte, en una situación de estrés, las hormonas que esta situación activan, pueden afectar directamente los niveles de glucosa, ya que al elevarse aquellas, las células nerviosas se activan, se libera adrenalina y cortisol en el torrente sanguíneo y el ritmo respiratorio aumenta, la sangre se dirige a los músculos y es posible que el cuerpo no pueda procesar la glucosa liberada por las células nerviosas en funcionamiento si la persona padece de diabetes y, al no convertirse en energía, la glucosa se acumula en el torrente sanguíneo. Los niveles altos de glucosa sanguínea aumenta el riesgo de tener un ataque cardíaco. Si bien es común que los síntomas previos a una falla cardíaca aparezcan con pocas horas de anticipación, también existen episodios en los cuales los primeros síntomas se han manifestado semanas e incluso hasta un par de meses antes. Cabe recordar que el trabajador murió poco tiempo después del robo.

4- No era desconocido que el actor padecía, tal como señalé al inicio, diabetes. Del informe médico surge que se detectó neuropatía. Es decir que el trabajador no sólo tenía un antecedente de riesgo sino que se detectó una falla concreta vinculada al sistema circulatorio. No puede negarse que el grave evento sufrido, en el cual pudo ciertamente temer por su vida, tiene que haber desencadenado un estrés muy grande, por lo que es altamente probable que haya sufrido el proceso hormonal antes descrito. De ahí en más, el desencadenamiento de una afección coronaria no era algo imprevisible.

5- La posibilidad de haber mermado los daños causados por el evento, en relación al sistema cardiovascular, podría haberse mitigado de haberse realizado un estudio puntual y dar la medicación correspondiente. He de recordar que la obligación de las ART es siempre, en primer término, la prevención y, en caso como el que aquí convoca, si no se puede evitar el daño, reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del

trabajador damnificado (art. 1 inc. b, Ley 24557), lo que debe realizarse de forma seria y completa y no, como sucedió en los presentes, atender sólo el daño superficial y visible o evidente. De las constancias de autos no surge que ello haya sucedido. En análogo sentido, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, recientemente, la necesidad de evaluar las consecuencias que se aúnan al evento lesivo original a causa de una atención deficiente.

6- Ante la falta de prueba respecto de otro evento de magnitudes análogas, pretender que la afección fue producto de causas ajenas, al traumático hecho denunciado, importa adoptar una teoría jurídica diversa a la vigente, la que por cierto no se encuentra desarrollada en la resolución de grado, como así tampoco se ha acreditado positivamente cualquier otra causa distinta al evento lesivo inicial. Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como "causa adecuada" para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado.

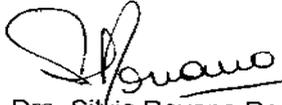
7- En base a los análisis efectuados, considero que el hecho por el cual el trabajador fue atacado, con objeto de robo, en el trayecto que unía su casa con el trabajo, fue causa suficiente para producirle la muerte, por lo que propongo revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda.

**FALLO:** CNTrab., Sala VIII, 13/04/2023

**AUTOS:** Nuñez Martínez Idalia Cristina C/ Swiss Medical ART S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 11/8/23

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada